

AUTO N. 01639

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 vigente para la época de los hechos hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, hoy derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 23 de diciembre de 2009, en el Terminal de Transportes de Bogotá – Sede Salitre, mediante Acta de incautación No. POLAM 0808, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Frentiazul (*Amazona amazónica*), a la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 04349 del 22 de julio del 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de agosto del 2015, a la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.375.661, quedando ejecutoriado el día 24 de agosto de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 7 de octubre de 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio 2014EE187450 del 11 de noviembre de 2014 y radicado el 12 de noviembre del 2014.

Que mediante Auto 04045 del 09 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la señora **ISABEL SANTANA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5, y artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO ÚNICO: *Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORO FRENTIAZUL (Amazona amazónica)**, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978; (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22. Del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el Artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, mediante edicto fijado el 25 de mayo de 2018 y desfijado el día 31 de mayo de 2018.

II. DESCARGOS

Que la señora **ISABEL SANTANA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, no presentó descargos por escrito frente al auto de formulación de cargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá*

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, no presentó descargos contra el Auto 04045 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le formularon cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ISABEL SANTANA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Frentiazul (*Amazona Amazónica*), por lo cual se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, mismos

que obran en el expediente SDA-08-2014-1791, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de incautación No. POLAM 0808 del 23 de diciembre de 2009.**

Esta prueba es **conducente** puesto que, el Acta de incautación No. POLAM 0808 del 23 de diciembre de 2009, es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Frentiazul (*Amazona Amazonica*), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Es **pertinente** toda vez que, el Acta de incautación No. POLAM 0808 del 23 de diciembre de 2009, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Frentiazul (*Amazona Amazonica*), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Acta de incautación No. POLAM 0808 del 23 de diciembre de 2009, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

Que es pertinente señalar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra de la señora **ISABEL SANTANA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto No. 04349 del 22 de julio del 2014, en contra de la señora **ISABEL SANTANA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente documento:

- **Acta de incautación No. POLAM 0808 del 23 de diciembre de 2009.**

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **ISABEL SANTANA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.661, en el Barrio Jardín del Municipio de Puerto Rico - Meta, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2014-1791**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/03/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------